



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UN PARTICULAR SOBRE LA FECHA DE APLICACIÓN DE TUR+20%

21 de diciembre de 2011

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UN PARTICULAR SOBRE LA FECHA DE APLICACIÓN DE LA TUR + 20% DE RECARGO PARA CLIENTES SIN DERECHO A TUR SUMINISTRADOS POR UNA CUR

0 OBJETO DE LA CONSULTA

El presente informe se emite en respuesta a la consulta presentada por UN PARTICULAR sobre la fecha de inicio de aplicación del precio según Tarifa de Último Recurso (TUR) + 20% de recargo (sin discriminación horaria) a aquellos clientes sin derecho a TUR que son suministrados por una Comercializadora de Último Recurso (CUR).

En concreto, en la consulta presentada se solicita aclaración sobre si la tarifa con recargo resulta de aplicación desde el 1 de abril de 2010, según lo establecido en la Orden 1659/2009, o sólo desde el 1 de octubre de 2010, según la interpretación dada en el escrito a la Orden 3519/2009

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

En relación con la consulta planteada por UN PARTICULAR sobre la fecha de inicio de aplicación del precio de la TUR + 20% de recargo para aquellos clientes sin derecho a TUR que son suministrados por una CUR, se indica lo siguiente:

El objeto de la disposición transitoria tercera de la Orden ITC 3519/2009¹ es ampliar el periodo transitorio en el cual, un consumidor sin derecho a TUR que no haya firmado un contrato en mercado libre pueda seguir siendo suministrado por un CUR a la tarifa disuasoria (TUR + 20%, sin discriminación horaria). Por tanto, esta disposición adicional no implica una modificación del inicio del periodo, de aplicación del precio según TUR + 20% de recargo establecido en el artículo 21 de la Orden ITC 1659/2009, esto es, el 1 de abril de 2010.

¹ Con posterioridad la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2011 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial. proroga el régimen transitorio anterior hasta el 31 de diciembre de 2011

2 ANTECEDENTES

La consulta presentada ha tenido entrada en esta Comisión el 9 de septiembre de 2010.

3 NORMATIVA

La normativa que resulta aplicable a la presente consulta es fundamentalmente la siguiente:

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica
- Orden ITC 1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica.
- Orden ITC/3519/2009, de 28 de diciembre, por la que se revisan los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2010 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

4 CONSIDERACIONES

El Real Decreto 485/2009 regula la puesta en marcha del suministro de último recurso, estableciendo que sólo podrán acogerse a la tarifa de último recurso los consumidores finales conectados en baja tensión con potencia contratada inferior o igual a 10 kW, fijando para el 1 de julio de 2009 la extinción definitiva de las tarifas integrales, y estableciendo en su artículo 3.2, entre las obligaciones de los comercializadores de último recurso, la de atender los suministros de los consumidores que, sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo electricidad. Establece igualmente que *“El precio que deberán pagar estos clientes por la electricidad consumida durante el período en el que carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador será fijado por Orden del Ministro de Industria Turismo y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos*

Económicos. Este precio evolucionará en el tiempo de forma que incentive a la firma del correspondiente contrato.”

En virtud de la habilitación normativa expuesta, la Orden ITC 1659/2009, de 22 de junio, contempla en su artículo 21 el precio a pagar por estos consumidores, que será *“el correspondiente a la aplicación de la facturación de la tarifa de último recurso TUR, sin aplicación de la modalidad de discriminación horaria, incrementado sus términos un 20 por ciento.”*

El mismo precepto establece, más adelante, en seis meses el período máximo de duración de dicha situación transitoria sin contrato, señalando que, transcurrido el mismo, *“...se considerará rescindido el contrato entre el consumidor y el comercializador de último recurso antes de la fecha de expiración siendo de aplicación a estos efectos lo establecido en el artículo 86.2 del Real Decreto 1955/2000...”*, estableciendo, mediante esta remisión normativa, que el comercializador de último recurso pueda en estos casos exigir la suspensión del suministro mediante comunicación fehaciente dirigida a la empresa distribuidora.

No obstante, para los consumidores en baja tensión, la Disposición transitoria cuarta de la Orden ITC 1659/2009, de 22 de junio establece de forma transitoria el precio aplicable hasta el 1 de abril de 2010 al suministro de aquellos consumidores en baja tensión que, sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo electricidad. A partir del 1 de abril de 2010, la normativa aplicable, de acuerdo con la mencionada disposición, es la establecida con carácter general, es decir, se fijan en seis meses el período máximo de duración de dicha situación transitoria sin contrato.

Posteriormente, la Disposición transitoria tercera de la Orden ITC/3519/2009, de 28 de diciembre, por la que se revisan los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2010 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, prorroga el periodo establecido en la Orden ITC 1659/2009 y establece que *“los consumidores conectados en baja tensión sin derecho a tarifa de último recurso que a 30 de septiembre de 2010 estén siendo suministrados por un comercializador de último recurso y el 1 de octubre de 2010*

carezcan de un contrato de suministro en el mercado libre, siempre que no estén incluidos en la excepción establecida en el artículo 3.3 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, podrán seguir siendo suministrados por dicho comercializador de último recurso hasta el 31 de diciembre del 2010”.

Se mantiene en este caso, el precio que deberán pagar estos clientes por la electricidad consumida al comercializador de último recurso durante este período, que es el *“correspondiente a la aplicación de la facturación de la tarifa de último recurso, TUR sin aplicación de la modalidad de discriminación horaria, incrementado sus términos un 20 por ciento”.*

Según lo anterior, el objeto de la disposición transitoria tercera de la Orden 3519/2009, es ampliar el periodo transitorio en el cual un consumidor sin derecho a TUR que no disponga de un contrato firmado en mercado libre pueda seguir siendo suministrador por un CUR. En ningún caso, se modifica la fecha de inicio (1 de abril de 2010) de este periodo transitorio de facturación con el precio de TUR + 20% de recargo bajo la modalidad “sin discriminación horaria”. Por tanto, en relación con la consulta planteada, cabe indicar que la fecha de comienzo de aplicación de la TUR con recargo para los consumidores en baja tensión sin derecho a la TUR que se encontraban suministrados por el CUR, es el 1 de abril de 2010.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.